

## **Aportes de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y la Constitución de 1812 al constitucionalismo nicaragüense**

**Omar A. García Palacios**

Doctor en Derecho  
Prof. Derecho Constitucional  
FCJ-UCA

[omar.garcia@juridicosysociales.com](mailto:omar.garcia@juridicosysociales.com)

**Sumario:** I. Introducción. II. Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz. III. Constitución de 1812. IV. Conclusiones. V. Referencias Bibliográficas.

### **I. Introducción**

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y su Constitución de 1812 generaron aportes al constitucionalismo nicaragüense. Son puntos de partida de muchos elementos presentes en la historia constitucional de Nicaragua y que 200 años más tarde siguen teniendo su razón de ser. Este pequeño ensayo pretende poner de manifiesto los aportes que ambos que tanto las Cortes Generales como la Constitución han significado para el constitucionalismo nicaragüense. Para efectos pedagógicos se separan los aportes generados por las Cortes Generales y los que realiza la Constitución.

### **II. Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz**

Las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz aportaron dos grandes hechos trascendentales para la historia de Nicaragua.

#### **2.1 Creación de la Universidad**

El primero de ellos, está referido a la creación de la Universidad en Nicaragua. Mediante Decreto CXVI de 10 de Enero de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz decidieron realizar una "erección de universidad en el Seminario conciliar de León de Nicaragua". Las razones de dicha decisión obedecen, según el Decreto creador, a las "circunstancias particulares en que se halla el Seminario conciliar de León de Nicaragua, y á las ventajas que en general resultan á la Nación de fomentar los establecimientos de educación pública". El Decreto está firmado por Manuel de Villafañe, Presidente. Josef Antonio Sombiola, Diputado Secretario. José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario. Se encuentra Registrado en el Fol. 174.

#### **2.2 Erección de la Cátedra de la Constitución de la Monarquía española**

El segundo aporte de las Cortes está referido a la decisión de instaurar una cátedra para estudiar la Constitución de Cádiz. Dicha decisión se aprobó en la sesión de debates de las

Cortes el día 16 de agosto de 1813. Existía una intención por parte de los Sres. Diputados D. Florencio Castillo (Representante por Costa Rica) y D. José Antonio López de la Plata (Representante por Nicaragua), que la decisión de erigir universidad, así como de aprobación y vigencia de la Constitución, y en particular, la necesidad por parte de éstos de “conciliar efectiva erección con arreglo á la Constitución”. Es así como las Cortes para tales efectos declaran la siguiente proposición: “Sexta: Se erigirá en esta Universidad una cátedra de la Constitución de la Monarquía española”.

### **III. Constitución de 1812**

La Constitución de Cádiz de 1812 aporta los siguientes elementos al constitucionalismo nicaragüense que a continuación se destacan:

#### **3.1 Tratamiento en materia de derechos**

La Constitución tiene un tratamiento en materia de derechos que toma como punto de partida los dos grandes derechos básicos del constitucionalismo: la libertad (libertad civil en los términos de la Constitución) y la propiedad. Además, reconoce los “derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (art. 4). Regulación sobre los derechos de nacionalidad, el sufragio con sus respectivos matices productos del momento histórico en que se regula, tratamiento de derechos en materia penal, por ejemplo, el debido proceso y las garantías penales (principio de legalidad), tratamiento de derechos de privacidad (inviolabilidad del domicilio, correspondencia, no confiscación de bienes), derechos de educación (instrucción pública –primeras letras y universidades y otros establecimientos de instrucción art. 366 y 367. La obligación de explicar la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas. Las Cortes tienen la competencia para regular los planes de instrucción pública; derechos de libertad de pensamiento, imprenta con limitaciones establecidas por ley.

#### **3.2 Separación de Poderes**

La Constitución establece una forma de gobierno a la que denomina “Monarquía moderada hereditaria”. Establece un Ejecutivo compuesto por el Rey, un Legislativo en el que integra a las Cortes con el Rey, y un Judicial que aplica las leyes en las causas civiles y criminales compuesto por los tribunales establecidos por la ley.

Independientemente de la forma de gobierno que la Constitución adopta, el tratamiento del poder no concentrado en un único órgano, se encuentra presente. No hay que perder de vista la influencia norteamericana de la Constitución de 1787, la tradición inglesa sobre el tema, la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 (art. 16) y la propia Constitución francesa de 1791.

### **3.3 Tratamiento del órgano legislativo**

En relación al tema se puede destacar que el Legislativo es unicameral, electos sus miembros mediante sufragio con las características particulares de la época. Una especie de sufragio censitario para la parte activa como la pasiva. La Constitución destaca todo un procedimiento de elección. Se destaca un Reglamento Interno para el gobierno de las Cámaras. Se regulan el régimen de privilegios (estatuto de los parlamentarios) de los diputados (inviolabilidad parlamentaria, prohibiciones); se reconocen competencias para las Cortes (funciones legislativas -interpretación de la ley- funciones financieras, funciones de control, etc). Existe un procedimiento para la formación de las leyes y de la sanción real -iniciativa, trámite, aprobación, sanción y publicación. Se reconoce el principio de derogación expresa de la ley (art. 153); se establece la responsabilidad de los secretarios de estado y despacho ante las Cortes (manifestación de función de control art. 226 y ss; también se establece el refrendo a las órdenes del Rey por parte del secretario del despacho del ramo correspondiente.

### **3.4 Tratamiento de los Tribunales y de la Administración de justicia en materia civil y criminal**

La Constitución dedica un apartado completo al tema. Los tribunales deben ser creados por ley, corresponde a los tribunales aplicar la ley. Existe una exclusividad de jurisdicción (monopolio de lo jurisdiccional) a los tribunales (art. 242, 245) en las materias civiles y criminales. Corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado. Fuero único para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales. Se reconoce un fuero militar particular (art. 250). La existencia de un Código Civil, criminal y de comercio único para toda la Monarquía. Existencia de un Supremo Tribunal de Justicia, los requisitos para ser magistrado y juez son reservados a la ley (Constitución introduce ciertos requisitos art. 251). Se reconoce el derecho de acceder a la justicia formal pero también a otros mecanismos como el arbitraje (art. 280).

### **3.5 Observancia de la Constitución**

La Constitución destaca la observancia de ésta (art. 372). Es competencia de las Cortes el cumplimiento de la misma (idea de control de constitucionalidad de tipo político o parlamentario no jurisdiccional); prohibición de reforma hasta pasado 8 años de vigencia; existencia una especie de acción ciudadana de protección a la Constitución art. 373; se establece un procedimiento de reforma constitucional diferente al proceso de formación ordinario de la Ley. Se puede afirmar que existen elementos de rigidez constitucional y por ende, una idea de supremacía constitucional, aunque quizás vinculada, a la supremacía en sentido formal, art. 375-384.

### **3.6 Elementos varios**

La Constitución también trata sobre la organización territorial (Del Gobierno interior de las provincias y los pueblos). Tratamiento sobre el ayuntamiento, el alcalde, etc.

De igual forma, existe un tratamiento sobre Hacienda Pública que hace referencia a las denominadas Contribuciones (art. 338-355).

Por último, la regulación sobre las fuerzas armadas también está presente en la Constitución (art. 356-365).

#### **IV. Conclusiones**

Se puede concluir que las Cortes Generales y Extraordinarias aportaron los siguientes elementos al constitucionalismo nicaragüense:

1. La creación de la Universidad en Nicaragua
2. La obligación de la enseñanza de la Constitución mediante una Cátedra en la Universidad.
3. La Constitución con sus elementos sobre el tratamiento de derechos, separación de poderes, tratamiento del órgano legislativo, de la administración de justicia, de la observancia de la Constitución y reforma constitucional, de la organización territorial, de la regulación de las fuerzas armadas, y de Hacienda Pública, entre otros.

#### **V. Referencias Bibliográficas**

- Asamblea Nacional de Nicaragua (2012). Revista MONEXICO. No. 15 IV Etapa. Abril. Pp. 45-67.
- Álvarez Lejarza, Emilio (1958). *Las Constituciones de Nicaragua (Exposición, críticas y textos)*. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica.
- Ampié Víchez, Mauro (2006). *Manual de Derecho Constitucional*. Managua. UCA. Págs. 84-88
- Arellano, Jorge Eduardo (2012). *La bicentenario Universidad de León, Nicaragua 1812-2012. León*. Editorial Universitaria.
- (1973). *Historia de la Universidad de León*. Tomo I. León. Editorial Universitaria.
- Castro Rivera, Edwin y Calderón Marengo, Margine (2007). *Derecho constitucional nicaragüense*. Managua. UCA. Págs. 11-14.
- De Esteban, Jorge (2000). *Las Constituciones de España*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-BOE.
- Escobar Fornos, Iván (2000). *El constitucionalismo nicaragüense. Tomo I*. Managua. Editorial Himpamer. Págs. 93-118.
- Esgueva Gómez, Antonio (2000). *Las constituciones políticas y sus reformas en la historia de Nicaragua*. Tomo I y II. Managua. IHNCA (UCA).

García Laguardia, Jorge Mario (1994). *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*. México. Fondo de Cultura Económica.

García Laguardia, Jorge Mario; Meléndez Chaverri, Carlos; Volio, Marina (1988). *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 Años 1812-1987)*. Cuadernos de CAPEL. Núm. 24. San José, Costa Rica. CAPEL.

Montalván, José H (1950). *Vida Universitaria de Nicaragua (complemento a los "apuntes para la historia de la Universidad de León)*. Managua, Nicaragua.

Pallais, Azarías H. (2009). *Palabras Evangelizadas. Prosas. Edición y Prefacio de José Argüello Lacayo*. Bogotá. Hispamer.

UNAN-León (1962). *Sesquincentenario 1812-1962*. León de Nicaragua. Universidad Nacional de Nicaragua.